

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/32/2017.

ACTOR: LEONARDO DÍAZ
VÁSQUEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN LUCAS OJITLÁN,
OAXACA, Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/32/2017**, promovido por Leonardo Díaz Vásquez, por su propio derecho y con el carácter de regidor suplente, por el principio de Representación Proporcional del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por el que impugna del presidente municipal de dicho ayuntamiento, la omisión de tomarle la protesta legal como concejal suplente de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, a asumir el cargo de regidor en virtud de que el concejal propietario renunció a dicha regiduría, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Entrega de constancia. Que el Consejo Electoral Municipal con cabecera en San Lucas Ojitlán, Oaxaca, el catorce de junio de dos mil dieciséis, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la elección para concejales al ayuntamiento por el principio de representación proporcional; entregó la constancia a los concejales electos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano a los siguientes ciudadanos:

Propietarios	Suplente	Partido al que pertenece
Ciro Silva Narciso	Leonardo Díaz Vásquez	Movimiento Ciudadano

b) Instalación del Ayuntamiento. Que, en sesión de uno de enero de dos mil diecisiete, siendo las once horas con treinta minutos, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Ojitlán, para el periodo constitucional 2017-2018, en dicha sesión de asignaron las regidurías, sin que la misma haya participado el ciudadano **Ciro Silva Narciso**.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado a las diez horas del día veinte de febrero del presente año, ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

a) Remisión de la demanda, radicación y turno del expediente. El veinticuatro de febrero del año en curso, a las quince horas con once minutos, se recibió en la oficialía de partes, el oficio número 015/BIS/2017, mediante el cual, el Presidente Municipal, remitió la demanda y las constancias

levantadas con motivo del trámite de publicidad dado al mismo, por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal y turnar los autos al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para el trámite y sustanciación correspondiente.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable remitir diversas documentales, así mismo, al advertir que el actor señalaba al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como autoridad responsable se le requirió para que realizara el trámite de publicidad respectivo

c) Cumplimiento de la autoridad responsable, admisión y cierre de instrucción. En proveído de dieciséis de marzo del presente año, se tuvo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento ordenado en autos; asimismo, al advertir que el mismo se encontraba debidamente integrado y que no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, se declaró cerrada la instrucción.

d). Solicitud de fecha y hora. Por acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado ponente, solicitó al presidente de este tribunal, fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

e) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, al ser este tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales.

En el caso, el actor Leonardo Díaz Vásquez, promueve por su propio derecho, con el carácter de concejal suplente de Representación Proporcional del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por el que impugna del presidente municipal de dicho ayuntamiento, la omisión de tomarle la protesta legal

como concejal suplente de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, a asumir el cargo en virtud de que el concejal propietario renunció a asumir el cargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el inconforme.

TERCERO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, consistente en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal suplente de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano a asumir el cargo de regidor, en virtud de que el concejal propietario renunció a dicho cargo.

Toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la

toma de protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor. En dicho ocurso se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación

individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es promovido por el ciudadano Leonardo Díaz Vásquez, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de concejal suplente de Representación Proporcional del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca. Por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor de mérito se duele de la actitud de la autoridad responsable consistente en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a asumir el cargo de regidor en virtud de que el concejal propietario renunció al mismo.

d) Interés jurídico. Que, en el caso, el ciudadano actor considera que resultó electo concejal suplente como se advierte de la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de Representación Proporcional, que en copia certificada obra en autos.

Además, el presente juicio se estima procedente por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por el accionante Leonardo Díaz Vásquez, se advierte que, impugna del presidente municipal de

dicho ayuntamiento, **la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano** a asumir el cargo de regidor en virtud de que el concejal propietario renunció al mismo.

Esto es, el actor aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, y por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electoral.

En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene al presidente e integrantes del ayuntamiento, procedan a llamarlo para tomarle la protesta de ley como Regidor de Representación Proporcional ante dicho Ayuntamiento.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho del ciudadano incoante, de ser votado, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a

votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior

proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de

la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y fijación de la litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Leonardo Díaz Vásquez, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

La omisión de tomarle la protesta legal como concejal suplente de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano a asumir el cargo de

regidor, en virtud de que el concejal propietario renunció al mismo.

Por lo tanto, la litis en la presente sentencia es determinar si la autoridad responsable ha sido omisa o no en cumplir con el mandato establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y en seguida tomará la protesta a los demás concejales.

QUINTO. Estudio de fondo. Que, como cuestión previa, debe decirse que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resulta factible suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor Leonardo Díaz Vásquez, reclama lo siguiente:

La omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional del partido Movimiento Ciudadano a asumir el cargo de regidor, en virtud de que el concejal propietario renunció al mismo.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe manifestó:

SAN LUCAS OJITLAN
 Tuxtépec, Oaxaca 2017 - 2018
 Un gobierno de acción, con sentido humano

I. En relación con el hecho marcado como **1**, se contesta como cierto, toda vez que la parte actora integró la planilla propuesta por el Instituto Político Movimiento Ciudadano para contender por la presidencia municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en el proceso electoral dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que se ofrece en el capítulo de pruebas correspondiente.



II. En relación con el hecho marcado como **2**, se contesta como cierto, toda vez que fue asignada una regiduría a los integrantes de la planilla propuesta por el instituto político Movimiento Ciudadano de acuerdo a la constancia de asignación y fue asignada al C. Ciro Silva Orozco, como propietario, sin embargo éste renunció al cargo y se le asignó dicha regiduría a la C. Zenaída Orozco Anaya, tal como se desprende del escrito de renuncia y nombramiento correspondiente, mismos que se ofrecen en el capítulo de pruebas correspondiente.

De lo anterior se desprende que Esta autoridad municipal, en cumplimiento de sus atribuciones, se condujo con estricto apego a la Ley, en cuanto a la asignación y designación de la Regiduría de Seguridad de este Ayuntamiento, circunstancia plasmada en el artículo 43 fracción XXXIV, en relación con los diversos 47 fracción VII y 75 párrafo primero de la ley orgánica municipal, en los términos siguientes:

“...
ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento.
 (...)
 XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:
 (...)
 VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Independencia S/N Centro, San Lucas Ojitlán C.P. 68470
 municipiosanlucasojitlan2017@gmail.com
 287 151 83 85

2

SAN LUCAS OJITLAN
 * GOBIERNO OAXACA 2017 - 2018 *
 Un gobierno de acción, con sentido humano

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento

..."

Toda vez que ha sido contestado el apartado de HECHOS, me permito formular las presentes consideraciones en cuanto al capítulo de Agravios:

AGRAVIOS:

El actor hace valer dos agravios, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

I. *La indebida ocupación de la regiduría que nos fue asignada indebidamente por una persona que no le corresponde, viola en mi perjuicio el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego, mi derecho político-electoral de acceso al cargo para el que fui postulado, ya que al haberse asignado una regiduría de representación proporcional a nuestro partido Movimiento Ciudadano, a favor del C. Ciro Silva Orozco, como propietario y del suscrito Leonardo Díaz Vásquez, como suplente, lo procedente en derecho es que se nos hubiera otorgado el acceso al cargo, sin embargo al haber renunciado el propietario como consta en la copia de la renuncia que anexo al presente, lo procedente es que hubieran convocado al suscrito para ocupar dicho cargo, sin embargo nunca fui convocado ni mucho menos renuncie a ocuparlo*

..."

Al respecto cabe precisar que el derecho reclamado por la parte actora puede ser fundado parcialmente toda vez que de acuerdo a la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional tiene el carácter de suplente por tal motivo es su derecho acudir a la instancia jurisdiccional a reclamarios, no obstante a lo anterior cabe precisar que la regiduría que en derecho se reclama le fue asignada a la C. Zenaida Orozco Anaya, toda vez que ante esta autoridad la representación del Partido Movimiento Ciudadano manifestó argumentos que nos hicieron determinar que le asistía la razón, ello bajo el principio de buena fe que revisten los actos de las autoridades administrativas y al no existir contraposición de algún otro ciudadano le fue otorgada la titularidad de la regiduría en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 179656. IV.2o.A.118 A novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1725, de los libros y tomos siguientes.

municipiosanlucasojitlan2017@gmail.com
 287 151 83 85

SAN LUCAS OJITLAN
 * GOBIERNO OAXACA 2017 - 2018 *
 Un gobierno de acción, con sentido humano

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Asimismo, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional de interpretación de la norma, plasmados en el último párrafo del artículo 22 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y su vinculación con el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y 56 fracción VI y 82 numeral 1 fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; esta autoridad municipal actuó totalmente apegada a derecho, sin ser óbice para lo anterior que atendiendo al principio de buena fe con que actuó esta autoridad responsable haya sido sorprendida por la representación del Partido Movimiento Ciudadano, y con ello trastocar de manera no intencional los derechos y la esfera jurídica del actor.

PRUEBAS:

En materia de pruebas, esta autoridad municipal, con el fin de sustentar su dicho ofrece y adjunta las siguientes probanzas:

- 1. Documental pública.**- Consistente en la copia fotostática de la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, constante de una foja útil, relacionada con el Hecho número 1.
- 2. Documental pública.**- Consistente en la copia fotostática del escrito de renuncia presentada por el C. Ciro Silva Orozco, constante de una foja útil, relacionada con el Hecho número 2.

Independencia S/N Centro, San Lucas Ojitlán C.P. 68470
 municipiosanlucasojitlan2017@gmail.com
 287 151 83 85

Ahora bien, los numerales 247 y 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determinan que:

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas

inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo,

serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: La cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual, se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán

ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, serán llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada.

Por lo que, en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, toda vez que lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que éste se integre con los concejales

que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, de la Constitución Política del Estado y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el caso en estudio, obran en autos las siguientes documentales:

a) Copia certificada de acta de sesión solemne de toma de protesta del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de la cual se advierte que a la misma no compareció el ciudadano Ciro Silva Narciso y que en la misma sesión el Presidente Municipal le tomó protesta como concejal a la ciudadana Zenaida Orozco Anaya.

b) Copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria para la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en la que, aun con la ausencia del ciudadano Ciro Silva Narciso, se le asignó la regiduría de Seguridad, y en el punto 6, relativo a la designación de comisiones y concejales que integran, asentaron lo siguiente:

6. Designación de comisiones y concejales que integran. - Con relación a la designación de las comisiones y su integración, el ciudadano Porfirio Ortiz Córdova, presidente municipal constitucional, explica a los integrantes del H, ayuntamiento que los ciudadanos CIRO

SILVA NARCISO Y LEONARDO DÍAZ VÁSQUEZ, del partido Movimiento Ciudadano, presentaron con anterioridad su renuncia al cargo, mismas que se anexan a esta acta de cabildo, y se designa con el cargo a la ciudadana ZENAIDA OROZCO ANAYA, con el cargo de REGIDORA DE SEGURIDAD, y explica que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal para el estado (sic) de Oaxaca, y por consenso de los integrantes del cabildo quedan integradas las comisiones de la siguiente manera:

...

Ahora bien, la responsable remite en copia certificada dos escritos de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, en la que, los ciudadanos Ciro Silva Narciso y Leonardo Díaz Vásquez, renunciaron, a la regiduría que les correspondía por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, ante la renuncia de un concejal, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Precisado lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si a los escritos de renuncia, se les dio el trámite correspondiente.

Este órgano jurisdiccional al suplir la deficiente expresión de agravios, advierte que la responsable no le dio el trámite correspondiente a la renuncia del ciudadano Ciro Silva Narciso, la cual, en el presente caso no se encuentra controvertida en cuanto a su contenido y alcance valor probatorio.

En ese tenor, La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** dispone:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el **número de Regidores** y Síndicos que la ley determine.

[...]

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o **por renuncia** o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la **Legislatura designará** entre los vecinos a los Consejos Municipales que **concluirán los periodos respectivos**; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

Finalmente, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** prevé:

Artículo 34. Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá **renunciarse** a ellos por **causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos conocerá el **Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda** y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

- **Lo resaltado es propio.**

El análisis conjunto del marco normativo transcrito, **en cuanto a la presentación y renuncia de un regidor en funciones en el Estado de Oaxaca** evidencia lo siguiente:

a. La legislación electoral vigente para el Estado, **regula un procedimiento específico a seguir en caso de renuncia de alguno de los integrantes de los ayuntamientos que accedieron al cargo a través de voto popular -entre ellos los de Representación Proporcional-**.

b. La **declaratoria por parte del Congreso del Estado de Oaxaca** prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal **constituye un presupuesto indispensable que debe cumplirse en el citado procedimiento.**

c. Corresponde al órgano legislativo local, con la emisión declaratoria, **culminar el procedimiento de referencia.**

Como se ha puesto de manifiesto hasta este momento, **la declaratoria prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, encargada al Congreso del Estado, además de ser presupuesto indispensable del procedimiento a seguir en casos de renuncia, pues constituye la etapa final que tiene como propósito otorgar carácter definitivo al acto de separación de un cargo de elección popular como el de regidor o síndico;** incluso, constituye una determinación susceptible de ser analizada en sede jurisdiccional en cuanto a su legalidad.¹

Destacadas estas premisas fundamentales, las cuales revelan la importancia de la emisión de la declaratoria del

¹ Criterio adoptado por la Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-342/2008, SUP-JDC-5/2013 y SUP-JDC-1133/2013.**

Congreso del Estado de Oaxaca en caso de renuncia de un regidor o de un síndico de un Ayuntamiento, este tribunal advierte que la autoridad responsable, antes de designar a la ciudadana Zenaida Orozco Anaya como Regidora en sustitución del ciudadano Ciro Silva Narciso, **debió iniciar el procedimiento de acuerdo con el precepto legal invocado, habida cuenta que no obra en autos la calificación de las renunciaciones presentadas, por parte del Ayuntamiento y posteriormente en caso de ser aceptada, debió dar aviso al Congreso del Estado.**

En efecto, de la revisión de las constancias de autos permiten advertir a este órgano jurisdiccional que **el procedimiento exigido en la legislación electoral vigente para el Estado de Oaxaca**, no se llevó a cabo, puesto que no obra en autos, acta de sesión de cabildo, mediante la cual, se calificaran las renunciaciones presentadas y se diera aviso de las mismas al Congreso del Estado para la emisión de la declaratoria correspondiente.

Lo anterior evidencia que tanto el Presidente Municipal como los Integrantes del Cabildo de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, **soslayaron esta etapa dentro del procedimiento**, puesto que, las mismas no fueron sido calificada por el referido Ayuntamiento, por este motivo se sostiene que **el procedimiento a que hace referencia el artículo 34 y 75 de la Ley Orgánica Municipal esta inconcluso.**

Bajo tal escenario, este tribunal estima que **resultó indebido** que el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, no diera el trámite respectivo a las renunciaciones presentadas, porque, como se ha puesto de relieve, **el presupuesto indispensable que exige el precepto legal debe cumplirse para que el acto de renuncia adquiriera el carácter de**

definitivo y firme, habida cuenta que se trata de una etapa del procedimiento integral que debe seguirse en casos como el que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la responsable también alega la presentación de la renuncia al cargo por parte del ciudadano Leonardo Díaz Vásquez, quien es el actor del presente juicio, y tiene como pretensión que ante la renuncia del propietario se le tome protesta a él como concejal, toda vez que en la constancia de asignación aparece como suplente.

Lo anterior, soslaya lo establecido en las normas constitucionales previstas en los artículos 35, 41, 115, de la constitución federal; 24, y 113, de la constitución de nuestra entidad federativa, 247, 249 del Código Electoral, 34 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, puesto que diáfaramente se encuentra previsto en la ley, que en caso de que algún ciudadano renunciara al cargo, en este caso, previa calificación del cabildo, deberán ser llamados los suplentes para que ocupen el cargo de manera definitiva, y para el caso, no asuman el cargo, se procederá a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes, **o tratándose de los concejales de representación proporcional como es el caso, incorporarlos en el orden descendente de la planilla registrada.**

Es decir, el ayuntamiento, ante la renuncia de un concejal, tiene que seguir un procedimiento ya establecido por el legislador y notificar al suplente, o en su caso a los que siguen de la planilla registrada tratándose de los concejales de representación proporcional y el aviso a la legislatura ante la renuncia del concejal.

En mérito de lo anterior, este tribunal estima fundado el agravio hecho valer por el actor, al no haber sido apegado a la normativa aplicable el procedimiento seguido por la responsable.

No obstante lo anterior, de las renunciaciones que remite la autoridad responsable, se advierte que no hay certeza respecto de su recepción, debido a que del análisis de ambos documentos no se aprecia que en éstos se consignen el sello, firma y fecha de recepción de las renunciaciones presentadas, máxime que éstas fueron entregadas a la administración municipal saliente.

Y dada la relevancia de los efectos que tiene la presentación de las mismas, como lo es, en su caso, la separación definitiva de los cargos conferidos por la ciudadanía, lo procedente era que la autoridad municipal requiriera a los signantes para que ratificaran el contenido de las renunciaciones presentadas.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Como consecuencia de lo anteriormente, este órgano jurisdiccional ordena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y a los integrantes del Ayuntamiento, realicen o siguiente:

1. Que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera a los ciudadanos **Ciro Silva Narciso** y **Leonardo Díaz Vásquez** para que en diligencia formal ratifiquen ante dicho ayuntamiento el contenido de los escritos de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dirigidos al Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, en los que, renunciaron, a la regiduría que les correspondía por el principio de representación proporcional.

Y conforme al resultado de dicha diligencia proceda en términos del contenido de los artículos 34 o 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, según sea el caso.

2. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, deje sin efectos la acreditación de la Ciudadana Zenaida Orozco Cortez, como Regidora de Seguridad del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

3. Quedan intocados los actos que con motivo del cargo hubiere realizado la ciudadana Zenaida Orozco Cortez, como Regidora de Seguridad del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese al actor en el domicilio que para tal efecto señala, y mediante oficio a las autoridades responsables, así como a la Secretaria General de Gobierno del Estado, con copia certificada del presente fallo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor Leonardo Díaz Vásquez, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, realicen

los actos ordenados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, deje sin efectos la acreditación de la Ciudadana Zenaida Orozco Cortez, como Regidora de Seguridad del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, conforme a lo razonado en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando séptimo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente;** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que autoriza y da fe.